

|  |                                       |
|--|---------------------------------------|
|    | No. Radicado: 08SE2024710500100002968 |
|  | Fecha: 2024-03-05 08:28:58 am         |
| Remitente: Sede: D. T. ANTIOQUIA   |                                       |
| Depen: GRUPO DE ATENCION AL CIUDADANO Y TRAMITES                                   |                                       |
| Destinatario GRACILIANO DE JESUS ECHEVERRI   |                                       |
| Anexos: 0  | Folios: 2                             |
|  |                                       |
| 08SE2024710500100002968  |                                       |

Medellín, 05 de marzo de 2024

Al responder por favor citar esté número de radicado



Señor  
**GRACILIANO DE JESUS ECHEVERRI**  
Calle 58 N° 62A – 106 – Int 201.  
Medellín – Antioquia

**ASUNTO: COMUNICACIÓN POR AVISO DEL AUTO DE AVÓQUESE N° 6074 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2023 – RADICADO N° 13EE2023710500100021235 del 23 de octubre de 2023.**

Cordial saludo.

En atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente documento el Despacho se permita realizar la **COMUNICACIÓN POR AVISO del Auto de Avóquese N° 6074 del 12 de diciembre de 2023**, por el cual se avoca el conocimiento y trámite de una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en Situación de Discapacidad y se dictan otras disposiciones, la cual fue tramitada por la empresa **DIBTEC S.A.S.**, identificada con NIT: 900246864 – 8.

La presente Comunicación por Aviso del **Auto de Avóquese N° 6074 del 12 de diciembre de 2023** se realiza para que al trabajador señor **GRACILIANO DE JESUS ECHEVERRI**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.002.012, ejerza su Derecho a la Defensa y Contradicción, el cual puede ejercer por medios electrónicos con documento dirigido al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, al correo electrónico [ojaramilloa@mintrabajo.gov.co](mailto:ojaramilloa@mintrabajo.gov.co), dentro del término de los diez (10) días siguientes a la finalización de la publicación por aviso en la página electrónica, anexando las pruebas que pretenda hacer valer. De otro lado, el derecho a la defensa y contradicción lo podrá ejercer de manera física a través de oficio y/o memorial (aportando las pruebas que pretenda hacer valer), el cual deberá ser radicado en la sede de la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo ubicada en la Carrera 56A N° 51-81 (Barrio San Benito) de la Ciudad de Medellín, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., dentro del término de los diez (10) días siguientes a la finalización de la publicación por aviso en la página electrónica; advirtiendo que la comunicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Al respeto, la presente **COMUNICACIÓN POR AVISO** se realiza ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal al destinatario del acto administrativo, toda vez que el Despacho no cuenta con datos de ubicación del trabajador y la citación de notificación personal enviada a la residencia del trabajador fue devuelta por la empresa 472. En virtud de los anterior, dado que se desconoce la información de ubicación del trabajador, el Despacho realizará publicación de citación por un término de cinco (5) días, en la página web [www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co) del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de Ley 1437 de 201. Con la presente comunicación se publica copia integra de **Auto de Avóquese N° 6074 del 12 de diciembre de 2023.**

Finalmente, se advierte que contra dicha decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO  
**OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial Antioquia – Ministerio del Trabajo

**Elaboró:**  
Oscar J. Jaramillo  
Inspector de Trabajo  
Grupo ACT

**Revisó:**  
Oscar J. Jaramillo  
Inspector de Trabajo  
Grupo ACT

**Aprobó:**  
Oscar J. Jaramillo  
Inspector de Trabajo  
Grupo ACT



**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**  
**Grupo Atención al Ciudadano y Trámites**

**AUTO AVOQUESE N° -- 6074**  
( 12 DIC 2023 )

En la fecha se avoca conocimiento del **Auto de Asignación N° 5651 del 09 de noviembre de 2023**, por medio del cual fue asignado por la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo al Inspector de Trabajo **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, para que dé trámite a la solicitud suscrita por el abogado **JUAN FERNANDO SERNA MAYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.558.768, portador de la Tarjeta Profesional N° 81.732 del C.S. de la J., domiciliado para efectos de notificaciones en la Calle 4 Sur N° 43A – 195 de la Ciudad de Medellín (Ant.), teléfonos 6044294321 – 3108483859 y correo electrónico: [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net), quien actúa en calidad de apoderado especial de la empresa **DIBTEC S.A.S.**, identificada con NIT: 900246864 – 8, representada legalmente por el señor **WALTER ERNEY TABORDA BALBIN**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.695.879, con domicilio para efectos de notificaciones en El Parque Industrial del Norte - Bodega 139 - Vereda El Paraíso del Municipio de Girardota (Ant.), teléfono: 604 4444748 y correo electrónico: [gerencia@dibtec.com](mailto:gerencia@dibtec.com); **Radicada con el N° 13EE2023710500100021235 del 23 de octubre de 2023**, relacionada con solicitud de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad asociada con el señor **GRACILIANO DE JESUS ECHEVERRI**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.002.012, domiciliado en la Calle 58 N° 62A – 106 – Int 201 de la Ciudad de Medellín (Ant.) y correo electrónico aportado por la empresa solicitante: [grailiano@gmail.com](mailto:grailiano@gmail.com); de conformidad con lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás normas concordantes.

Que las solicitudes de Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores en Situación de Discapacidad se realizan mediante el procedimiento administrativo común y principal contemplado en el TÍTULO III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011).

Que la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-313 de 2012, cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció desde hace varios años como línea jurisprudencial la obligación para el Ministerio de Trabajo de pronunciarse respecto de la solicitud de autorización que realiza el empleador acerca del despido de una persona en situación de discapacidad, argumentado lo siguiente: *“Ahora bien, debido a la situación de especial protección constitucional que tienen las personas en situación de discapacidad, su desvinculación laboral debe ser autorizada por el Ministerio de Trabajo, éste tiene la obligación de autorizar o no el despido, pero de ninguna manera puede realizarse sin la previa autorización de la entidad competente, lo anterior se fundamenta en la Ley 361 de 1997, la cual en su artículo 26 señalaba en el momento de los hechos y antes de la reforma realizada por el artículo 137 del Decreto Nacional 019 de 2012 lo siguiente: “En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-049 del 2017, unificó la jurisprudencia en materia de derecho a la estabilidad laboral reforzada de personas en condición de discapacidad física, sensorial y síquica, haciendo aplicable dicha estabilidad, llamada estabilidad ocupacional reforzada, a las personas



contratadas por prestación de servicios. Así las cosas, el contratista en situación de debilidad manifiesta que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda es sujeto de estabilidad ocupacional reforzada, en los términos del artículo 26 de la Ley 361 de 1996. De acuerdo con esta disposición, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación o discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de trabajo. Por lo tanto, para terminar el contrato de prestación de servicios el contratante deberá obtener previa autorización en la dirección territorial correspondiente. De lo contrario procede no solo la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, sino el reintegro o la renovación del mismo, así como la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes.

Que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-087 de 2022, cuya Magistrado Ponente es el Dr. José Fernando Reyes Cuartas, estableció a manera de síntesis que: "(...) gozan de la garantía de estabilidad laboral reforzada las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral, pero que su patología produce limitaciones en su salud que afectan las posibilidades para desarrollar su labor. La acreditación del impacto en sus funciones se puede acreditar a partir de varios supuestos: (i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, (ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o (iii) ha recibido recomendaciones laborales que implican cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. La comprobación de alguno de dichos escenarios activa la garantía de estabilidad laboral reforzada para demostrar que la disminución en la capacidad de laborar del trabajador impacta directamente en el oficio para el cual fue contratado. **En este escenario es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que el despido no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.**" (Negrillas fuera del texto)

Que el Anexo Técnico N° 1 – Procedimiento Administrativo General- del Ministerio del Trabajo, versión 6.0 del 1 de julio de 2022, en la Actuación Administrativa N° 1 -Autorización para la Terminación del Vínculo Laboral o de Trabajo Asociativo a Trabajadores con Discapacidad-, Literal A -Cuando el empleador solicita la terminación del vínculo y manifiesta que existe **justa causa** de despido"-, establece lo siguiente: "La actividad del funcionario encargado se enfocará en determinar si el empleador que alega la justa causa de terminación garantizó efectivamente el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción al trabajador en condición de discapacidad; independientemente de si la situación de debilidad manifiesta por razones de salud es previa o sobreviniente a la relación laboral o contractual y de si esta es de origen profesional o común; por tanto, si un empleador requiere terminar el contrato de trabajo de una persona con estabilidad laboral reforzada por salud, en consideración a la garantía de especial protección que la cobija, **debe contar ineludiblemente con la autorización previa del Inspector del Trabajo, para dar por culminado el vínculo laboral**".

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: AVÓCASE** conocimiento de la presente solicitud, de conformidad con lo anteriormente expuesto en el presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR Y CORRER TRASLADO** de la solicitud con **Radicado N° 13EE2023710500100021235** del 23 de octubre de 2023 y de los documentos aportados por la empresa peticionaria como medios de prueba al trabajador señor **GRACILIANO DE JESUS ECHEVERRI**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.002.012, domiciliado en la Calle 58 N° 62A – 106 – Int. 201 de la Ciudad de Medellín (Ant.); lo anterior, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción dentro del término de los diez (10) días subsiguientes a la comunicación del auto de avóquese.

El pronunciamiento del trabajador, como ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, deberá ser radicado dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la comunicación del presente auto, a través de memorial u oficio anexando las pruebas que pretenda hacer valer en la actuación administrativa, el cual deberá radicar de manera física en la sede de la Dirección Territorial Antioquia del Ministerio del Trabajo ubicada en la Carrera 56 A N° 51-81 (Barrio San Benito) de la Ciudad de Medellín, en el horario de 8:00 a.m. a 11:30 a.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m., con oficio remisorio dirigido al Inspector del Trabajo y Seguridad Social **OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**, adscrito al Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de



## Continuación del Auto "AVOQUESE"

la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de Trabajo, escribiendo como asunto de dicho memorial o comunicación "Respuesta a Auto de Avóquese", el Radicado N° 13EE2023710500100021235 del 23 de octubre de 2023 y el nombre de la empresa peticionaria; o de manera digital, a través de memorial u oficio adjuntado las pruebas que pretenda hacer valer en la actuación administrativa, el cual deberá remitir al correo electrónico institucional [ojaramilloa@mintrabajo.gov.co](mailto:ojaramilloa@mintrabajo.gov.co), en formato PDF, con un peso máximo de 2Mb, citando o nombrando con el asunto "Respuesta Auto de Avóquese", el Radicado N° 13EE2023710500100021235 del 23 de octubre de 2023 y el nombre de la empresa peticionaria; adicionando en caso de necesitarse por el tamaño de los archivos PDF, la distinción PRIMERA PARTE, SEGUNDA PARTE, según sea el caso, o si a bien lo tiene compartiendo una carpeta a través de una nube cibernética (Drive / Onedrive<sup>1</sup>) con el correspondiente permiso de acceso.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** el presente auto a la empresa **DIBTEC S.A.S.** a través de su representante legal o apoderado el Dr. **JUAN FERNANDO SERNA MAYA** en la Calle 4 Sur N° 43A – 195 de la Ciudad de Medellín (Ant.) o en el correo electrónico registrado en la petición inicial para recibir notificaciones: [juanserna@soportelegal.net](mailto:juanserna@soportelegal.net)

**ARTÍCULO CUARTO: ADVIÉRTASE** que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín el **12 DIC 2023**

**OSCAR JAIME JARAMILLO ALVAREZ**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Dirección Territorial Antioquia – Ministerio del Trabajo

Elaboró: **Ojaramillo**  
Revisó/Aprobó: **Ojaramillo**

<sup>1</sup> Es el nombre de los servicios en la nube de Microsoft. De la misma manera que Google tiene [Google Drive](#) y Apple tiene [iCloud](#), Microsoft proporciona OneDrive para que las personas almacenen e intercambien datos en línea. Si se es usuario de Microsoft, podrá acceder a él en cualquier momento desde el [sitio web de OneDrive](#).

